REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 27

Proceso	**:**	**Licencia de Venta de Bien de Menor**
Demandante	**:**	**Angie Mayerly Idrobo Tobar**
Apoderado	**:**	**Dr. FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ GALÍNDEZ**
Radicación	**:**	**2018-00299-00**

Se dicta sentencia en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER ACCIONES DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE de propiedad de un menor, incoada mediante apoderado judicial por ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, en representación de los intereses del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO.

1.- Las pretensiones: ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, mediante abogado, en su condición de representante del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, solicita se le conceda licencia para enajenar acciones de dominio de que es titular el menor sobre un bien inmueble.

2.- Fundamentos de Hecho: Esa pretensión tiene como soporte fáctico, los hechos que se resumen:

2.1 La señora ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, es la madre del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, quien ejerce la patria potestad, el cuidado y la tenencia del menor.

2.2 La demandante adquirió para sí y su hijo, un lote junto con la casa de habitación sobre él construida, mediante Escritura Pública No.033 del 7 de febrero de 2017, ubicado en la zona urbana del municipio de El Tambo, con nomenclatura K 7ª 1S 15 LO 3 MZA, extensión aproximada de 90 metros cuadrados, con número predial 010000000037000300000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 120-72537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2.3 La señora IDROBO TOBAR, adquirió mediante Escritura Pública de Compraventa No. 007 del 14 de enero de 2017, un lote junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la zona urbana del municipio de El Tambo, Cauca, con nomenclatura Carrera 9 No. 5-38/5-70, número predial 19256010000220033000 y Matrícula Inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2.4 Afirma que para mejorar las condiciones de vivienda y vida de su hijo y la suya, pretende vender en su totalidad el inmueble descrito en el hecho No. 2, con la finalidad de remodelar el bien inmueble descrito en el hecho No. 3. la que consiste en la construcción del segundo piso en la casa en mención.

Escaneado con CamScanner

2.5 Según consta en el certificado de tradición que se acompaña, el inmueble se encuentra desprovisto de gravámenes y limitaciones al ejercicio del derecho de dominio.

3.- Lo actuado: Se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria; se notificó al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de El Tambo, Cauca.

Mediante escrito del 9 de noviembre de 2018, el Dr. HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO, Personero Municipal de El Tambo, Cauca, manifestó que conforme a lo estipulado en los Artículos 577 Nral 1 y 579 del C.G.P., luego de verificar los documentos anexos en la solicitud, es procedente la enajenación del bien inmueble.

Con auto interlocutorio 063 del 22 de enero de 2019, a fin de emitir la correspondiente sentencia, se autorizó a la señora ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, para que enajenara el 50% del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-153694 en favor del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO, por lo que una vez acreditada la mencionada venta, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pasara a Despacho para emitir la correspondiente Sentencia.

Mediante escrito del 8 de noviembre de 2019, la demandante anexó copia de la Escritura Pública No. 224 del 13 de septiembre de 2019, de la Notaría Única del Circulo de El Tambo, Cauca, mediante la cual enajenó el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-153694 en favor del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, anexando para ello el correspondiente certificado de tradición

Se convocó para la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2º del C. G. del Proceso, la misma que tiene por objeto dictar sentencia, por ende, desde el mismo auto que cita para audiencia se decretaron las pruebas a ser tenidas en cuenta, de orden documental.

Teniendo en cuenta, que la Audiencia referida, no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada por la Pandemia generada por el Covid 19, y que no hay pruebas por practicar, se dará aplicación al Artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita.

CONSIDERACIONES:

1.- Consideraciones generales:

Revisado el proceso, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Por otra parte se cumplen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia del juez para fallar como en derecho corresponde.

La demanda se ajusta a los requisitos de Ley por ello su admisión; la legitimación para promover el proceso, la tiene la demandante en su acreditada condición de madre del menor titular de las acciones de dominio sobre inmueble y del que se pide autorización para la venta; el Despacho es competente para conocer de la acción propuesta en razón a su naturaleza conforme al numeral 13 del artículo 21 del C. G. del Proceso, y en atención a que la demandante está domiciliada en esta ciudad, conforme al literal c), del numeral 13, del artículo 28 del mismo código.

Escaneado con CamScanner

2.- Del fundamento jurídico para promover un proceso de licencia judicial para vender bien de un menor:

La acción aquí propuesta es la de LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER ACCIONES DE DOMINIO SOBRE INMUEBLES, de las cuales es titular un menor de edad.

Conforme al artículo 1502 del Código Civil:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1.- Que sea legalmente capaz. 2.- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3.- Que recaiga sobre un objeto lícito. 4.- Que tenga una causa lícita."

Indica el mismo artículo: **"La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra."**

Las personas menores de edad, por tal condición, son incapaces y por lo mismo no están facultados para disponer por sí mismos de su patrimonio, si lo hacen el negocio estará viciado de nulidad.

Por consiguiente, son sus padres o sus curadores los llamados a representarlos en todos aquellos actos o negocios que tengan relación con su patrimonio; en garantía de sus derechos, los padres o curadores están limitados por la ley para disponer de los bienes de sus pupilos, Ley 1306 de 2009 que subrogó todo el régimen de tutelas y curatelas del Código Civil, establece en el artículo 93, los actos de los guardadores que requieren de autorización judicial, en representación de su pupilo, y en el literal b, indica:

"b). Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales."

Igualmente, el artículo 483 del C. Civil, indica:

"No será licito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca y servidumbre ni enajenar los muebles preciosos o que tengan valor de afección, ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta".

Lo expuesto indica, que autorización para esos fines, entre los que se cuenta la venta de bienes del incapaz, es dable concederla, siempre y cuando, se demuestre la necesidad y conveniencia de la venta de los bienes para la menor, y que el producto de esa venta será utilizado en su provecho.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de noviembre de 1.952, expresó:

"El requisito del conocimiento de causa, que de acuerdo con la ley sustantiva debe determinar la autorización judicial para gravar o enajenar bienes de menores, se satisface, no propiamente en el concepto expreso del ministerio Público, del que bien puede apartarse

Escaneado con CamScanner

el sentenciador, sino a través de la prueba con que el interesado debe acreditar la necesidad o utilidad manifiesta de la venta".

De otra parte, el artículo 581 del Código General del Proceso, consagra algunos aspectos especiales a tener en cuenta en esta clase de trámites:

"Art. 581. Licencias o autorizaciones. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz."

En conclusión, cualquier acto de disposición de los bienes pertenecientes a los menores incapaces, debe ser autorizado por el Juez con conocimiento de causa y siempre y cuando se acrediten los presupuestos sustanciales para hacerlo, cuales son: 1°. La necesidad de vender, gravar o permutar el bien, y 2°. La utilidad manifiesta o conveniencia para el patrimonio del incapaz.

3.- El problema jurídico:

Tomando en cuenta que la demanda está encaminada a que se conceda licencia judicial para vender acciones de dominio de las que es titular el menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, el problema jurídico por resolver radica en determinar si la demandante, en calidad de madre y por ende representante legal de su menor hijo, demostró que esa venta es necesaria, conviene a los intereses del menor y que su producto va a ser utilizado en su provecho.

4.- Lo probado en el proceso:

4.1.- La legitimación de la demandante para promover la acción:

Conforme al artículo 88 de la Ley 1306 de 2009, la representación de la persona con discapacidad mental absoluta está en cabeza del curador, quien tiene potestad para representar al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan. Igualmente aplica para la representación de menores.

En este proceso, ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, en su condición de representante del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, es quien promueve la demanda; está demostrada la situación de menor de edad de CARLOS FERNANDO, y que su representante es ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, en la siguiente forma:

Se aportó con la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, donde se puede constatar que efectivamente el mencionado menor es hijo de ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR.

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, la representación en el presente proceso sobre el referido menor radica en forma exclusiva en su madre, estando por consiguiente facultada para promover la presente acción.

4.2.- La titularidad del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, sobre el inmueble, respecto del cual se pide la licencia judicial para su venta:

La demanda está encaminada a que se conceda licencia judicial para vender acciones de dominio sobre bien inmueble de propiedad del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, licencia que se pide sobre el siguiente bien:

1. Bien inmueble denominado: lote junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la zona urbana del municipio de El Tambo, Cauca, con nomenclatura K 7A 1S 15 LO 3 MZ A, extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-72537, adquirido mediante Escritura Pública No. 033 del 7 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Tambo, Cauca.

Para demostrar la titularidad de CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO sobre esas acciones de dominio, se acompañó a la demanda:

- Copia de la Escritura Pública No. 033 del 7 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Tambo, Cauca, en la cual se transfiere a título de compraventa a favor de ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR y el menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-72537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

- Se aporta también el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-72537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en donde consta que se ha registrado la escritura pública No. 033 del 7 de febrero de 2017, por tanto CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, figura como titular de derecho real de dominio.

En conclusión, con los documentos citados, se demuestra la titularidad del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, sobre acciones de dominio del inmueble descrito anteriormente, y que es motivo de la venta por la que se pide autorización judicial.

4.3.- De la conveniencia para el menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, el autorizar la venta de las acciones de dominio sobre el inmueble de su propiedad y que no está en controversia:

Con el fin de probar tal aspecto se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No. 007 del 14 de enero de 2017, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Tambo, Cauca, en la cual se transfiere a título de compraventa a favor de la señora ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

- Aporta también el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en donde consta que se ha registrado la Escritura Pública No. 007 del 14 de enero de 2017, por tanto ANGIE MAYERLY

Escaneado con CamScanner

IDROBO TOBAR, figura como titular de derecho real de dominio respecto de dicho bien.

- Copia de la Escritura Pública No. 224 del 13 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Única del Circulo de El Tambo, Cauca, en la cual se transfiere a título de compraventa a favor del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

- Aporta también el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en donde consta que se ha registrado la Escritura Pública No. 224 del 13 de septiembre de 2019, por tanto CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, figura también como titular de derecho real de dominio respecto de dicho bien.

En la demanda se expone que tal conveniencia radica en la necesidad de: a) Mejorar las condiciones de vida y vivienda del menor y b) Remodelar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, construyendo un segundo piso.

La prueba documental anexada permite determinar

1.- Sobre el predio denominado lote junto con la casa de habitación, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-72537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, no se observa explotación económica, y se hace necesario brindarle unas mejores condiciones de vida al menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO.

2.- Conforme a lo señalado se autorizará la venta del inmueble consistente en un lote junto con la casa de habitación sobre él construida, adquirido mediante Escritura Pública No. 033 del 7 de febrero de 2017, ubicado en la zona urbana del municipio de El Tambo, con nomenclatura K 7A 1S 15 LO 3 MZA, extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con número predial 010000000037000300000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 120-72537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pues además de lo dicho estima el Juzgado que su propietario, CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, se beneficiaría por:

- Con el producto de la venta de dicho inmueble, podrían mejorar la otra vivienda, construyendo un segundo piso, mejorando de esta manera su calidad y estilo de vida.
- Teniendo en cuenta que la señora madre del menor transfirió la totalidad de la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-153694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que se pretende mejorar, a nombre de su hijo, ello garantiza con mayor razón la protección de su patrimonio.

3.- En conclusión, para el Juzgado la parte actora demuestra la necesidad y conveniencia de la venta del inmueble referido anteriormente, ya que con una buena inversión del producido de la venta, se puede lograr el propósito perseguido, mejorar la vivienda en la que habitan, ampliándola para el beneficio del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO y su patrimonio queda protegido e incrementado, pues la madre le transfirió la totalidad de la propiedad del bien inmueble que pretende remodelar.

Debe hacerse uso de licencia o autorización judicial dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoría de la sentencia.

Escaneado con CamScanner

Advertir a la señora ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, que debe rendir cuentas de la venta autorizada y de cómo su producto se invirtió en beneficio del menor, allegando los soportes pertinentes.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Licencia judicial, a la señora ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.870.547 de El Tambo, Cauca, para que en su condición de madre y en representación de los intereses del menor CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, venda las acciones de dominio de que es titular el citado CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, sobre el bien inmueble consistente en un lote junto con la casa de habitación sobre él construida, adquirido mediante Escritura Pública No. 033 del 7 de febrero de 2017, de la Notaría Única del Circulo de El Tambo, Cauca, ubicado en la zona urbana del municipio de El Tambo, con nomenclatura K 7A 1S 15 LO 3 MZA, extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con número predial 010000000037000300000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 120-72537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, siendo sus linderos: "NORTE, en extensión de 15 metros con la casa No.2, SUR, en extensión de 15 metros con andén y zona verde, ORIENTE, en extensión de 6 metros con zona verde, OCCIDENTE, en extensión de 6 metros con vía peatonal".

SEGUNDO: ANGIE MAYERLY IDROBO TOBAR, en calidad de representante de CARLOS FERNANDO MONTENEGRO IDROBO, se obliga a invertir el dinero producto de la venta conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia; en todo caso, los dineros producto de la venta se deben utilizar sin menoscabo para él. Así mismo, en su calidad mencionada debe rendir cuentas de la venta realizada y de cómo su producto se invirtió en beneficio de la menor, allegando los soportes pertinentes.

TERCERO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta sentencia y de los documentos que sean necesarios para efectos del trámite correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que el término para hacer uso de esta LICENCIA, es de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente decisión.

QUINTO: La presente Sentencia se notifica en ESTADO, conforme lo establece el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

Escaneado con CamScanner